



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

Sumilla: *“(…) Según el principio de legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.*

Lima, 8 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 8 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 552/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el Grupo La República Publicaciones S.A., por su presunta responsabilidad en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de conformidad con lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, en el marco de Orden de Servicio N° 1892-2021 del 12 de mayo de 2021, emitida por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de mayo de 2021, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 1892-2021¹, cuyo objeto es el servicio de *“Publicaciones oficiales en el Diario La República- de la Ordenanza Municipal N° 535-MDCC”*, a favor de GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A, en adelante **el Proveedor**, por la suma de S/ 860.94 (ochocientos sesenta con 94/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación se llevó a cabo estando en vigencia el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR², presentado el 13 de enero del 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las

¹ Documento obrante en folio 237 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 2 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

Contrataciones del Estado (OSCE) remitió el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE³ del 30 de diciembre del 2021, a través del cual señala lo siguiente:

- i) Como cuestión previa, refiere que el dictamen tiene por finalidad identificar indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, razón por la cual, se remite al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos de que evalúe abrir el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, precisa que la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos (SIRE) de la Dirección General de Riesgos, a través del Oficio N° D001779-2021-OSCE-SIRE, solicitó a las empresas Grupo La República Publicaciones S.A. y Grupo La República S.A., información complementaria, la cual fue atendida.

- ii) En primer lugar, señala que el artículo 11 de la Ley establece impedimentos, entre otros, para los ministros, en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras ejerzan el cargo y luego de dejar el cargo hasta doce (12) meses después de haberlo concluido y en el ámbito de su sector [literal a]; el impedimento se extiende en el ámbito y tiempo, para los parientes del ministro hasta el segundo grado de consanguinidad [literal h].

Asimismo, el literal k) del mencionado artículo establece que en el mismo ámbito y tiempo [a nivel nacional mientras ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después de concluido y en el ámbito de su sector] se encuentran impedidas las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas [ministro y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad]. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

En tal sentido, precisa que la madre de un ministro de Estado ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar: a) en todo proceso de contratación a nivel nacional mientras su pariente se encuentre

³ Documento obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

ejerciendo dicho cargo, y b) hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.

- iii) Bajo dicha premisa, indica que la señora María Eugenia Mohme Seminario es pariente en primer grado de consanguinidad [madre] de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme [ministra de Comercio Exterior y Turismo]. En tal sentido, la señora Mohme Seminario se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo como ministra de Comercio Exterior y Turismo de su hija la señora Cornejo Mohme; y dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y solo en el ámbito de su sector.
- iv) Además, indica que, de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario, madre de la ex ministra de Comercio Exterior y Turismo señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, contaría con vinculación en las empresas Grupo La República Publicaciones S.A [el Contratista] y Grupo La República S.A.

Respecto al Grupo La República Publicaciones S.A. [el Proveedor]

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Proveedor, se aprecia que en los Asientos 36 (C00030) y 38 (C00032) se designó a los miembros de su directorio para los periodos 2019 al 2020 y 2020 al 2021, respectivamente; entre los cuales, se encuentra la señora María Eugenia Mohme Seminario.

Respecto al Grupo La República S.A.

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República S.A. tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

De la revisión de la Partida Registral N° 2004224 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República S.A, se aprecia que en el Asiento 113 (C00056) se nombró como presidenta del directorio a la señora María Eugenia Mohme Seminario y revocaron sus poderes como gerente general; en el Asiento 114 (C00057), se ratificó el directorio para el ejercicio 2020-2021 y finalmente, en el Asiento 116 (C00059) se acordó otorgar poderes a la señora Mohme Seminario para que en nombre de la sociedad constituya empresas, represente a la sociedad en las juntas generales, asambleas, comités y/o directorios de dichas personas jurídicas con voz y voto, entre otros.

- v) En dicho contexto, el Contratista tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de su directorio, por lo que sería integrante del órgano de administración, y en la medida que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de ministra de Estado, el Contratista se encontraba impedido de contratar: a) a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 al 28 de julio de 2021; y b) hasta doce (12) meses después de concluido el ejercicio del cargo, solo en el ámbito de su sector.
3. Mediante Decreto del 3 de febrero del 2022⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia legible de la Orden de Servicio, y **ii)** copia de la documentación que acredite que el Proveedor incurrió en la causal de impedimento.
4. Mediante Oficio N° 10-2022-SGLA-GAF⁵ presentado el 22 de febrero 2022, ante el Tribunal, la Entidad remitió entre otros, el Informe Legal N° 08-2022-EL/AVCV-GAJ-MDCC⁶ del 18 del mismo mes y año a través del cual señaló que, existen indicios de que el Proveedor habría contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1) artículo 50 de la Ley.

⁴ Documento obrante a folios 79 al 83 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y su Órgano de Control Institucional el 7 de febrero de 2022, a través de las Cédulas de Notificación N° 06927/2022.TCE y N° 06926/2022.TCE, respectivamente, obrante a folios 84 al 96 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante en folios 97 al 98 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante en folios 100 al 106 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

5. A través del Decreto⁷ del 17 de octubre del 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley.

En tal sentido, se otorgó al Proveedor el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en autos.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir i) informe técnico legal complementario a través del cual se pronuncie respecto a la presunta responsabilidad del Proveedor en relación a haber presentado información inexacta ante la Entidad en el marco de la Orden de Servicio, ii) copia legible y completa de la cotización presentada por el Proveedor y, iii) copia legible de la Orden de Servicio.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado a la Entidad y su Órgano de Control Institucional, el 20 de octubre de 2022, a través de las Cédulas de Notificación N° 66141/2022.TCE⁸ y N° 66142/2022.TCE⁹.

6. Mediante Decreto del 17 de octubre de 2022 (publicado el 20 del mismo mes y año, en el Toma Razón Electrónico del Tribunal), se dispuso notificar al Proveedor, el Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo, la cual fue remitida a la Casilla Electrónica del OSCE, el 20 de octubre de 2022.
7. Mediante Escrito N°1¹⁰, presentado el 7 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Proveedor presentó sus descargos, conforme a los argumentos que a continuación se resumen:
- i. Manifiesta que la Orden de Servicio emitida a favor de su representada, tuvo como objeto contratar el servicio de publicación de la Ordenanza Municipal N° 535-MDCC; en ese sentido, se trata de un comunicado cuya publicidad debe

⁷ Documento obrante en folio 108 al 117 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante en folio 118 al 126 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante en folio 131 al 139 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante en folio 140 al 147 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la cual dispone que las ordenanzas municipales, decretos de alcaldía, entre otros acuerdos, deben ser publicados en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en caso de las municipalidades distritales o provinciales.

- ii. La Municipalidad distrital de Cerro Colorado, pertenece al distrito judicial de Arequipa, por lo que tenía la obligación de publicar la ordenanza municipal N° 535-MDCC, en el diario encargado de las publicaciones judiciales en dicha jurisdicción, esto es en el Diario La República, en atención a la designación efectuada a través de la Resolución del Consejo Ejecutivo Distrital de Arequipa N° 07-2018-CED-CSJAR/PJ¹¹, emitida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a partir del proceso de selección N° 001-2017-C-CED-CSJAR/PJ, proceso que a su entender no le es aplicable la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Considerando que la contratación efectuada a través de la orden de servicio fue en virtud a la Resolución del Consejo Ejecutivo Distrital de Arequipa N° 07-2018-CED-CSJAR/PJ, no les es aplicable los impedimentos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, pues ello implicaría extender las restricciones que establecen las normas especiales a las relaciones jurídicas que las mismas no regulan, vulnerando el principio de legalidad.
- iv. Asimismo, manifiesta que en estricta aplicación del principio de legalidad, recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como de la normativa antes analizada y, considerando que la contratación derivada de la Orden de Servicio fue realizada en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades, considera que el Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa de su representada, por presuntamente haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedida para ello.
- v. Invoca el principio “a igual razón, igual derecho” y el principio de predictibilidad, solicitando se tenga presente lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 1087/2020, en la que se señala que el impedimento en relación con

¹¹ Documento obrante en folio 201 al 202 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación.

- vi. Por otro lado, refiere que en el supuesto negado que el Tribunal considere que la contratación efectuada a través de la Orden de Servicio le es aplicable la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar no ha lugar a la aplicación de sanción, pues su representada no se encuentra en los supuestos que el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Contrataciones del Estado han considerado para la aplicación del impedimento contemplado en el literal h) del numeral del artículo de la Ley, conforme a lo señalado precedentemente.
 - vii. Solicita se declare no ha lugar a la aplicación de sanción en relación con la imputación referida a presentación de información inexacta y, el uso de la palabra.
 - viii. Remitió copia del Contrato de servicios de publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa N° 014-2018-PRES-CSJAR-PJ¹² y de la Adenda N° 3¹³ del 30 de marzo de 2021.
- 8.** A través del Decreto¹⁴ del 9 de noviembre del 2022, se tuvo por apersonado al Proveedor al presente procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente el 10 del mismo mes y año.
- 9.** El 12 de diciembre de 2022, la Entidad remitió entre otros, el Informe Legal N° 163-2022-SGALA/GAJ-MDCC¹⁵ de 2 del mismo mes y año, a través del cual informa lo siguiente:
- 9.1 La contratación derivada de la Orden de Servicio, fue realizada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades y, considerando que el Proveedor a través del Anexo N° 2 – Declaración jurada, señaló que no estaba impedido de contratar con el Estado.

¹² Documento obrante a folios 203 al 210 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folios 211 al 214 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante en folio 220 al 221 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante en folio 229 al 233 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

- 9.2 Refiere que, corresponde al Tribunal determinar la presunta responsabilidad administrativa del Proveedor por haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello y presentar información inexacta ante la Entidad en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1) artículo 50 de la Ley.

Asimismo, remitió copia de la cotización¹⁶ presentada por el Proveedor a través del correo electrónico¹⁷ del 6 de mayo de 2022, y de la Orden de Servicio N° 01892-2021¹⁸ del 12 de mayo de 2022.

10. A través del Decreto¹⁹ del 7 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala, la información remitida de manera extemporánea por la Entidad, con los documentos adjuntos.
11. Mediante Decreto²⁰ del 23 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 2 de enero de 2023, la cual fue reprogramada²¹ para el 3 del mismo mes y año.
12. Mediante escrito s/n²² presentado el 3 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Proveedor acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
13. El 3 de enero de 2023, se realizó la audiencia pública²³ con la intervención del representante del Proveedor.
14. A través del Decreto²⁴ del 17 de enero de 2023, a fin de contar con mayores elementos para resolver, el Tribunal requirió lo siguiente:

¹⁶ Documento obrante en folio 236 del expediente administrativo.

¹⁷ Documento obrante en folio 234 del expediente administrativo.

¹⁸ Documento obrante en folio 237 del expediente administrativo.

¹⁹ Documento obrante en folio 238 del expediente administrativo.

²⁰ Documento obrante en folio 239 al 240 del expediente administrativo.

²¹ Documento obrante en folio 241 al 242 del expediente administrativo.

²² Documento obrante en folio 243 al 244 del expediente administrativo.

²³ Documento obrante en folio 246 del expediente administrativo.

²⁴ Documento obrante en folio 247 al 250 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO:

- i. Sírvese **informar** de manera clara y expresa si su representada contrató con la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. debido a que tenía condición de diario judicial del distrito judicial de Arequipa y no existían diarios judiciales alternativos.*
- ii. Asimismo, sírvese **informar** de manera clara y expresa cuál es el sustento legal que ampara la contratación de diversos servicios de publicación de su representada con el Grupo La República Publicaciones S.A. y, de ser el caso, el sustento legal para efectuar una contratación en atención a la condición de diario judicial del distrito judicial de Arequipa.*
- iii. Sírvese **remitir** copia legible de la Orden de Servicio N° 1892-2021 del 12 de mayo de 2021, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.*
- iv. En caso la Orden de Servicio N° 1892-2021 del 12 de mayo de 2021, haya sido remitida por correo electrónico, sírvese remitir los documentos o correos electrónicos mediante el cual se notificó a la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., así como su **respectiva constancia de recepción**.*
- v. Sírvese remitir los documentos que acrediten que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., prestó los servicios contratados a través de la Orden de Servicio N° 1892-2021 del 12 de mayo de 2021, tales como: i) informes de actividades y/o entregables, ii) actas de conformidad, iii) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.*
- vi. Sírvese **informar** si la Orden de Servicio N° 1892-2021 del 12 de mayo de 2021, para la contratación del “Publicaciones oficiales en el Diario La República”; fue emitida en atención a un contrato suscrito con la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.***
- vii. De ser afirmativa su respuesta, sírvese remitir dicho documento [donde obre las firmas de ambas partes contratantes], o; en su defecto, sírvese señalar si ha existido algún otro mecanismo de contratación que justifique la emisión de la referida Orden de Servicio, adjuntando la documentación pertinente.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

A LA EMPRESA GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.:

- i. Sírvasse **precisar** si su representada suscribió un contrato con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO** del cual derivó la Orden de Servicio N° 1892-2021 del 12 de mayo de 2021, para la contratación del “Publicaciones oficiales en el Diario La República”.*
- ii. De ser afirmativa dicha información, sírvase **remitir** copia del referido contrato.*

A LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DISTRITAL - DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA:

El Tribunal de Contrataciones del Estado ha iniciado procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa Grupo La República Publicaciones S.A (con R.U.C. N° 20517374661) por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 1892-2021 del 12 de mayo de 2021, emitida por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, para la contratación del “Publicaciones oficiales en el Diario La República”.

Al respecto, cabe precisar que la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. al 12 de mayo de 2021, habría tenido la condición de periódico judicial en el distrito judicial de Arequipa; no obstante, la referida empresa, a dicha fecha, tenía a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de un órgano de administración, pese a que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejercía el cargo de Ministra de Estado; por consiguiente, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., se encontraba impedida de contratar con el Estado [conforme a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales h) y b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF].

En tal sentido, se requiere lo siguiente:

- Sírvasse **informar** de manera clara y expresa si la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., ostentaba la categoría de periódico judicial en el distrito judicial de Arequipa durante el período transcurrido entre 1 de enero de 2020 a diciembre de 2021, en los que tenía dicha condición. Asimismo, precisar si la Municipalidad distrital de Cerro Colorado, se encontraría dentro del alcance territorial del distrito judicial de Arequipa.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

- *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.*
- *De ser afirmativa su respuesta, sírvase **informar** de manera clara y expresa sobre el procedimiento de selección que determinó que la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. había obtenido la condición de periódico judicial en el distrito judicial de Arequipa. Asimismo, se requiere que informe sobre la base legal que respalda este tipo de concurso para designación de un periódico judicial en un distrito judicial, el órgano que lo autoriza y el órgano que conduce dicho procedimiento, así como explicar los alcances que conlleva la condición de diario judicial. De igual forma, deberá remitir las bases del procedimiento de selección que dio lugar a la designación de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. como periódico judicial del distrito judicial de Arequipa y los contratos suscritos con la referida empresa, en virtud de su designación como periódico judicial.*
- *Sírvase **informar** de manera clara y precisa si además de la empresa Grupo la República Publicaciones S.A., existen otras empresas que puedan ser designados como periódico judicial en el distrito judicial de Arequipa, de ser así, precise cuáles son esas otras empresas.*

Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y al Proveedor, el 17 de enero de 2023, a través de la Publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal. Asimismo, el 26 de enero de 2023, se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a través de la Cédula de Notificación N° 3315/2023.TCE²⁵.

15. Mediante escrito s/n²⁶, presentado el 20 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Proveedor señaló que no suscribió contrato con la Entidad, en la medida que la Orden de Servicio fue emitida en el marco de la Resolución del Consejo Ejecutivo Distrital de Arequipa N° 07-2018-CED-CSJAR/PJ de 15 de mayo de 2018.
16. A través del Decreto del 30 de enero de 2023, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 000039-2022-AL-P-CSJAR-PJ²⁷ del 30 de noviembre de 2022 y la documentación adjunta, presentado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el trámite del Expediente N° 998/2022.TCE.

²⁵ Documento obrante en folio 324 al 326 del expediente administrativo.

²⁶ Documento obrante en folio 251 al 252 del expediente administrativo.

²⁷ Documento obrante en folio 253 al 256 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

17. Mediante Oficio N° 000138-2023-AL-P-CSJAR-PJ presentado el 31 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, dio respuesta a lo solicitado mediante Decreto del 17 de enero de 2023. Asimismo, remitió copia de la Resolución Administrativa N° 07-2018-CED-CSJAR/PJ del 15 de mayo de 2018, Contrato de servicios de publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa N° 014-2018-PRES-CSJAR-PJ, Adenda N° 1 del 27 de mayo de 2020, Adenda N° 2 del 27 de noviembre de 2020, Adenda N° 3 del 30 de marzo de 2021.
18. Mediante escrito s/n (con Registro N° 2087-2023) presentado el 1 de febrero de 2023, el Proveedor señaló que, durante el año 2022 e incluso durante el presente año, a su representada se le inició una serie de procedimientos administrativos sancionadores por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado documentación con información inexacta. Refiere que las diversas salas del Tribunal han resuelto alrededor de 56 procedimientos administrativos sancionadores, de los cuales en 9 de ellos se ha dispuesto la aplicación de sanción de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, sanciones que, actualmente, son efectivas.
19. Asimismo, alega que dichas sanciones de inhabilitación temporal, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses, con lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 265 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sede administrativa, su representada habría alcanzado la sanción máxima, es decir, la sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley; por tanto, según afirma, carece de sentido que las Salas del Tribunal mantengan en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas. Por ello, solicitan se disponga el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente proceso.

II. FUNDAMENTACIÓN:

20. Es materia del presente procedimiento determinar la presunta responsabilidad del Proveedor, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

con lo previsto en el literal k), en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 1892-2021 del 12 de mayo de 2021; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Cuestión Previa 1: Sobre la solicitud de archivamiento del presente procedimiento

21. Mediante escrito s/n (con Registro N° 2087-2023) presentado el 1 de febrero de 2023, el Proveedor señaló que, durante el año 2022 e incluso durante el presente año, a su representada se le inició una serie de procedimientos administrativos sancionadores, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado documentación con información inexacta. Indicó que las diversas salas del Tribunal han resuelto alrededor de 56 procedimientos administrativos sancionadores y que en 9 de ellos se ha dispuesto la aplicación de sanción de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, sanciones que actualmente son efectivas.
22. Asimismo, alega que dichas sanciones de inhabilitación temporal, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses, con lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 265 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sede administrativa, su representada habría alcanzado la sanción máxima; es decir, la sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley. Por ello, considera que carece de sentido que las Salas del Tribunal mantengan en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas, debiendo disponerse el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente procedimiento.
23. Sobre el particular, cabe precisar que, en el marco del trámite de un expediente administrativo sancionador, el inciso e) del artículo 260 del Reglamento establece lo siguiente:

*“Artículo 260. Procedimiento sancionador
(...)”*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

e) Cuando se advierta que no existen indicios suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, o la denuncia está dirigida contra una persona natural o jurídica con inhabilitación definitiva, dispone el archivo del expediente, sin perjuicio de comunicar al Ministerio Público y/o a los órganos del Sistema Nacional de Control, cuando corresponda. (...)"

[el Resaltado es agregado]

24. Como se aprecia, la normativa establece el archivo de un expediente, en la fase anterior al inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador (a cargo de la Secretaría y Presidencia del Tribunal), cuando se advierte que el imputado es una persona natural o jurídica con inhabilitación definitiva.

Sin embargo, dicha regla no ha sido prevista para aquellos procedimientos sancionadores ya iniciados, en los que se han desplegado todos los actos y etapas pertinentes.

Por el contrario, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, corresponde a la Sala que conduce el procedimiento emitir un pronunciamiento de fondo sobre los asuntos que son puestos a su conocimiento, pudiendo determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa del imputado, según lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento.

25. Por lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud de archivamiento del presente procedimiento administrativo formulada por el Proveedor.

Cuestión previa 2: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa en el presente procedimiento

26. Por otro lado, este Tribunal considera pertinente evaluar lo señalado por el Proveedor en sus descargos, referido a que, en el año 2021, era el diario judicial en el distrito judicial de Arequipa.

Al respecto, señala que, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las ordenanzas deben publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, por lo que este tipo de publicación no está sujeta a discreción del funcionario público.

27. En tal sentido, corresponde verificar, en primer lugar, si el diario “La República”; esto es, el diario del Proveedor, tenía la condición de diario judicial, así como los alcances de su designación.
28. A efectos de verificar tal condición, mediante Decreto del 17 de enero de 2023 el Tribunal requirió información, entre otros, a la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitándole informar si el Proveedor ha tenido, durante el año 2021 la condición de diario judicial en la Provincia de Arequipa, o, en su defecto, señalar cuál es el diario que tuvo dicha condición. Asimismo, se solicitó a la Entidad, entre otros, informar si la contratación asociada a la Orden de Servicio N° 1892-2021 del 12 de mayo de 2021, se realizó debido a la condición de diario judicial del distrito judicial de Arequipa atribuible a la referida empresa, o por razones distintas.

Respecto a si el Proveedor ostentaba la categoría de periódico judicial en el distrito judicial de Arequipa durante el periodo del 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021.

29. A través del Oficio N° 000138-2023-AL-P-CSJAR-PJ presentado el 31 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señaló que el diario La República fue designado como diario judicial, del 1 de junio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2020 mediante Resolución Administrativa N° 07-2018-CED-CSJAR/PJ²⁸ del 15 de mayo de 2018, por lo cual suscribió el Contrato de servicios de publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa N° 014-2018-PRES-CSJAR-PJ²⁹, siendo prorrogado de manera sucesiva y continua mediante Adenda N° 1³⁰ del 27 de mayo de 2020, Adenda N° 2³¹ del 27 de noviembre de 2020 [autorizada mediante Resolución Administrativa N° 0008-2020-CED-CSJAR-PJ³² de la misma fecha], Adenda N° 3³³ del 30 de marzo de 2021

²⁸ Documento obrante a folios 300 al 301 del expediente administrativo.

²⁹ Documento obrante a folios 302 al 309 del expediente administrativo.

³⁰ Documento obrante a folios 310 al 312 del expediente administrativo.

³¹ Documento obrante a folios 313 al 315 del expediente administrativo.

³² Documento obrante a folios 318 al 321 del expediente administrativo.

³³ Documento obrante a folios 316 al 317 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

[autorizada mediante Resolución Administrativa N° 0006-2021-CED- CSJAR-PJ³⁴ del 29 del mismo mes y año].

Por ello, ha quedado confirmado que, entre el 19 de noviembre de 2020 y el 28 de julio de 2021, el diario La República [del Proveedor] tenía condición de diario judicial del distrito judicial de Arequipa.

Además, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, informó que el distrito judicial de Arequipa se encuentra conformado por ocho (8) provincias del departamento de Arequipa [Arequipa, Islay, Camaná, Castilla, Caravelí, Caylloma, Condesuyos y La Unión], de tal manera que el distrito de Cerro Colorado se encuentra ubicado en la provincia y departamento de Arequipa, por tanto, se encuentra dentro del alcance territorial del distrito judicial de Arequipa.

Respecto al procedimiento que determinó que el diario La República del Proveedor obtenga la condición de periódico judicial en el distrito judicial de Arequipa y la base legal que respaldó dicho procedimiento, el órgano que autorizó y el órgano que lo condujo

Sobre ello, se indicó que el proceso de designación del diario judicial, requiere de un período aproximado de un mes, teniendo en cuenta las etapas de proceso de selección: invitación, entrega de lineamientos generales, consultas, absolución de consultas, presentación de propuestas y designación de diario judicial. Asimismo, señaló como base legal del procedimiento de selección la siguiente:

- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS artículo 96 inciso 15.
- Código Procesal Civil, artículo 167.
- Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ de fecha 30 de noviembre de 2009.

30. Ahora bien, de la revisión del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante, el **TUO de la LOPJ**, se aprecia que en su estructura se encuentra el Consejo Directivo del Poder Judicial con funciones y atribuciones a nivel nacional, y

³⁴ Documento obrante a folios 322 al 323 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

los Consejos Ejecutivos Distritales con funciones y atribuciones sobre el distrito judicial correspondiente.

Según el glosario de términos del documento denominado “*Mapas y Dependencias Judiciales a Nivel Nacional por Distrito Judicial*”, elaborado por la Gerencia General del Poder Judicial a través de la Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Planificación, se define como distrito judicial a la demarcación territorial sobre la que se extiende la competencia de la jurisdicción de cada Corte Superior de Justicia, permitiendo el funcionamiento de Juzgados y Salas Superiores para la administración de Justicia.

Así, en el Capítulo VII del TUO de la LOPJ se establece su composición, funciones y atribuciones, entre las cuales se encuentra la designación del periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes, conforme se muestra a continuación:

“TÍTULO II ÓRGANOS DE GESTIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Órganos de Dirección del Poder Judicial

Artículo 72.- *La dirección del Poder Judicial corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema. El Consejo Ejecutivo contará con una Gerencia General para el ejercicio de las funciones que le son propias. Ejercen sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos.*

En los Distritos Judiciales la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere. Ejercen además la dirección las Juntas de Jueces Especializados o Mixtos en las provincias de su competencia, siempre que no sean sede de Corte.

(...)

CAPITULO VII

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL

Integrantes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

Artículo 95.- *En los Distritos Judiciales donde hay seis (06) o más Salas Especializadas, el Consejo Ejecutivo Distrital se compone de cinco (05) miembros, cuya conformación es la siguiente:*

- 1.- El Presidente de la Corte Superior, quien lo preside;*
- 2.- El Vocal Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura;*
- 3.- Un Vocal designado por la Sala Plena de la Corte Superior, que será el último ex-Presidente de dicha Corte, cuando sea un Vocal en ejercicio;*
- 4.- Un Juez Especializado o Mixto elegido por los Jueces Especializados o Mixtos del respectivo Distrito Judicial; y,*
- 5.- Una persona de reconocida experiencia en la gerencia pública o privada, designada por el Colegio de Abogados de la localidad.*

Mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital a que se refieren los incisos 4) y 5) de este artículo, tienen las mismas prerrogativas, categoría y consideraciones que los Vocales Superiores.

Funciones y Atribuciones

Artículo 96.- *Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital:*

- 1.- Emitir los informes que requiera el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;*
- 2.- Designar Magistrados visitadores y disponer las medidas de control correspondientes, cuando fuere necesario;*
- 3.- Vigilar la pronta administración de justicia, debiendo requerir con tal fin a los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y Auxiliares de justicia;*
- 4.- Proponer la creación o supresión de nuevas Salas, así como de nuevos Juzgados Especializados o Mixtos y de Paz Letrados;*
- 5.- Conceder o negar las licencias solicitadas por los Vocales, Jueces Especializados o Mixtos, de Paz Letrados asimismo por los Auxiliares de Justicia, y por el personal administrativo del Distrito Judicial;*
- 6.- Fijar los turnos de las salas y juzgados, así como las horas del Despacho Judicial;*
- 7.- Cuidar que los Magistrados residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;*
- 8.- Expedir los títulos correspondientes a los Secretarios Administrativos, Secretarios y Relatores de Sala y Secretarios de Juzgado;*
- 9.- Autorizar la inscripción del título de Abogado para su registro correspondiente, siempre que reúna los requisitos señalados de acuerdo al Reglamento;*
- 10.- Adoptar las medidas que requiera el régimen interior del Distrito Judicial y nombrar sus Auxiliares de Justicia y al personal administrativo del Distrito;*
- 11.- Señalar el radio urbano dentro del cual debe fijarse el domicilio;*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

12.- Proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la administración de justicia;

13.- Proponer a la Sala Plena de la Corte Superior las modificaciones reglamentarias que juzgue procedente;

14.- Ejecutar los acuerdos de los órganos jerárquicos superiores en cuanto fuere pertinente;

15.- Designar el periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes;

16.- Resolver los asuntos relativos a traslados, reasignaciones, reubicaciones de funcionarios y demás servidores dentro del Distrito Judicial;

17.- Resolver en primera instancia las medidas de separación y destitución impuestas contra los Jueces de Paz, funcionarios, auxiliares de justicia; y en última instancia las que correspondan al personal administrativo de su Distrito;

18.- Resolver en última instancia las apelaciones contra las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión contra los Jueces Especializados o Mixtos, de Paz Letrado, de Paz, Auxiliares de Justicia, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial y las que imponga el Director de Administración del Poder Judicial;

19.- Adoptar los acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial correspondientes, funcionen con eficiencia y oportunidad, para que los Magistrados y demás servidores del Distrito Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional;

20.- Atendiendo a las necesidades judiciales, reglamentar la recepción y posterior distribución equitativa de las demandas y denuncias entre los Juzgados Especializados o Mixtos y las Secretarías respectivas; y,

21.- Las demás funciones que señalan las leyes y reglamentos.”

(El énfasis es agregado)

31. En esa línea, en la Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ del 30 de noviembre de 2009³⁵, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se resolvió establecer algunos criterios de evaluación para la selección de los diarios judiciales, tales como:
- i) que las ventas netas de los postulantes hayan sido auditadas por empresas dedicadas a este rubro durante los tres meses precedentes a la convocatoria en el ámbito territorial del Distrito Judicial;
 - ii) la auditoría de las ventas netas del diario designado como diario judicial debe mantenerse durante todo el plazo del contrato;
 - iii) no se consignará en las bases de los concursos de selección, que los postulantes

³⁵ Véase en:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d6ce73004c77dcb8b4f2f67b99635ed1/RA_N_389_2009_CE_PJ.pdf?MO D=AJPERES&CACHEID=d6ce73004c77dcb8b4f2f67b99635ed1



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

tengan experiencia previa como diario judicial. Para mayor ilustración, a continuación, se reproduce lo pertinente de dicha resolución:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, R.A. N° 319 -2009-CE-PJ

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer en el marco del procedimiento para la elección y designación del Diario Judicial de las Cortes Superiores de Justicia del país, a que se refiere la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 167-99-SE-TP-CME-PJ del 26 de abril de 1999, lo siguiente:

- Se deberá contemplar, como criterio de evaluación del respectivo concurso y como requisito para otorgar la buena pro, que las ventas netas de los postulantes hayan sido auditadas por empresas dedicadas a este rubro durante los tres meses precedentes a la convocatoria en el ámbito territorial del Distrito Judicial.
- La auditoría de las ventas netas del diario designado como Diario Judicial, deberá mantenerse durante todo el plazo del contrato, la cual se presentará cada trimestre, a costo del Diario designado.
- No se consignará en las bases de los respectivos concursos, como requisito para la postulación ni como criterio de evaluación, que los postulantes deban acreditar experiencia previa como Diario Judicial.

32. Hasta este punto, es posible apreciar que la selección de los diarios judiciales se encuentra referenciada en el TUO de la LOPJ, siendo su Consejo Ejecutivo quien establece las condiciones y criterios que se establecen en las bases de selección. Adicionalmente, de la revisión del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) no se advierte registro alguno de bases, cronograma y/u otorgamiento de buena pro, tal como ocurre en el régimen general o en los regímenes especiales.
33. A fin de ejemplificar lo anterior, se reproduce un extracto del contrato, en el que se puede advertir que no existe referencia a la Ley de Contrataciones del Estado, sino al TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Consejo Ejecutivo Distrital como fuente normativa para llevar a cabo el proceso de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

CONTRATO N° 014-2018-PRES-CSJAR-PJ

CONTRATO DE SERVICIOS DE PUBLICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y AVISOS JUDICIALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Conste por el presente documento que se extiende en cuatro ejemplares de igual valor y contenido, el Contrato de Servicios de Publicación de las Actividades y Avisos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que celebran, de una parte la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**, con domicilio en la Plaza España S/N, Distrito del cercado, provincia y departamento de Arequipa, con R.U.C. N° 20456310959, debidamente representado por el señor doctor **ELOY ZAMALLOA CAMPERO**, identificado con DNI N° 29263567, quien procede en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa debidamente facultado en mérito a la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 078-2016-P-PJ, en adelante **LA ENTIDAD**, y de la otra parte **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.** con domicilio en Av. Bolognesi N° 456, distrito de Yanahuara, Provincia y Departamento de Arequipa, con R.U.C. N° 20517374861, debidamente representado por su representante legal señor **ABDALA RUBEN AHOMED CHAVEZ**, identificado con D.N.I. N° 09538632, con poder inscrito en el asiento C00027 de la partida del Libro de Sociedades Anónimas del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Arequipa a quien en adelante se le denominará la **EMPRESA EDITORA**, conforme a los siguientes términos:

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Que, por resolución administrativa de Consejo Ejecutivo Distrital N° 11-2017-CED-CSJAR/PJ dispuso llevar a cabo el proceso de selección de la Empresa Editora del Diario encargado de la publicación de las Actividades y Avisos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, signado con el Número 001-2017-C-CED-CSJAR/PJ, en el que en segunda convocatoria con fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, y mediante Resolución de Consejo Ejecutivo Distrital de Arequipa N° 07-2018-CED-CSJAR/PJ fue designada la **EMPRESA EDITORA** conductora del diario **LA REPUBLICA** como ganadora del proceso antes referido encargada de la publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

CLAUSULA SEGUNDA: BASE LEGAL

Conforme a las bases del proceso de selección antes referido, está constituida por:

- La Constitución Política del Perú.
- Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 167-99-SE-TP-CME-PJ
- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017- 93-JUS artículo 98 inciso 15.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (supletoriamente)
- Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ
- Resolución Administrativa Nro. 11-2017-CE-ID-CSJAR/PJ

(...)

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje de derecho, por un árbitro único, por designación de ambas partes. A falta de acuerdo en la designación del mismo, o ante la rebeldía de una de las partes en cumplir con dicha designación, la misma será efectuada "a solicitud de cualquiera de las partes por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o del lugar de celebración del convenio arbitral, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje...", conforme lo establece el inciso d) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje.

El laudo arbitral emitido es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: CONSTANCIA DE NO TENER IMPEDIMENTO DE CONTRATAR

La **EMPRESA EDITORA** declara bajo juramento encontrarse apta para contratar con la Corte Superior de Justicia de Arequipa, al no tener impedimentos de carácter legal que lo impidan.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: DOMICILIO LEGAL

Ambas partes señalan como domicilio legal el consignado en la parte introductoria del presente Contrato, cualquier modificación se realizará previo aviso a la otra parte con una anticipación de ocho días útiles.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: EXTREMOS NO ESTIPULADOS

Los extremos no estipulados en el presente Contrato se regirán por lo establecido en la propuesta económica y técnica presentada por la **EMPRESA EDITORA**, la base legal establecida en las bases y el presente documento y la normatividad legal vigente aplicable al caso concreto.

* Extracto del Contrato de servicio de publicación de avisos judiciales para el distrito judicial de Arequipa.

34. De otro lado el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de regidores deben ser publicados en el diario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad, tal como se muestra a continuación:

Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

“1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.” () Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 30773, publicada el 23 de mayo de 2018.*

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan. Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia. No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

35. En este punto de análisis es preciso recordar que el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, vigente antes de la emisión de la Ley N° 30225, estableció que dicha normativa no era de aplicación para los siguientes supuestos:

“3.3. La presente ley no es de aplicación para:

(...)

j) Las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional.

(...)”

36. De otro lado, en la Exposición de Motivos del anteproyecto [Ley N° 3626- 213-PE] de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, se señaló lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

“2.2 AMBITO AL QUE SE APLICA LA LEY

(...)

El proyecto también reconoce, al igual que el régimen actual, la existencia de supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la Ley. No obstante, considerando que la actual normativa, sin mucha claridad, hace referencia a dicho listado como supuestos de inaplicación, se ha optado por establecer dos listados, los que se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión” a fin de facilitar su comprensión e identificación, distinguiéndose los casos en los que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) podrá intervenir a través de la supervisión. Para este último listado, además se prevé además que en el Reglamento se precisen los aspectos y requisitos aplicables a su configuración y en la Directiva correspondiente los criterios bajo los cuales se efectuará dicha supervisión.

Para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas, se ha tomado en cuenta la necesidad de evitar el exceso de regulación, por lo que el proyecto no considera algunos de los supuestos que actualmente se encuentran contemplados en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

En principio, no se considera los supuestos referidos a la contratación de trabajadores, empleados, servidores o funcionarios públicos (literal a) y los contratos de servicios administrativos de servicio

s (literal f), debido a que la contratación de personal, bajo los diferentes regímenes o modalidades, se ha venido rigiendo por sus propias normas (Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, y Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios), y actualmente se encuentra en curso la implementación de la reforma del servicio civil dictada mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Asimismo, no se prevén contrataciones específicas reguladas por una norma especial que define un procedimiento distinto al régimen general de contrataciones. Ese es el caso de la contratación de auditorías externas para Entidades (literal b), la que se sujeta al procedimiento previsto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y a las disposiciones contenidas en la Resolución de Contraloría N° 140-2003-CG que aprueba el Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría y la Resolución de Contraloría N° 250-2003-CG que aprueba la Directiva "Registro de Sociedades Calificadas para la Designación y Contratación de Auditorías en las Entidades Sujetas a Control.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

Asimismo, se prescinde de algunos otros supuestos que no se configuran como contrataciones de bienes, servicios u obras, sino que refieren a otro tipo de operaciones, de naturaleza y finalidad distinta, que además se encuentran regulados por normas específicas. Entre estos supuestos tenemos, las operaciones de endeudamiento y administración de la deuda pública, reguladas por la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento (literal c) y las contrataciones de servicios de asesoría legal y financiera u otros servicios especializados vinculados a dichas operaciones (literal d), en tanto también se encuentra reguladas en la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento; los actos de disposición y de administración y gestión de los bienes de propiedad estatal, regulados por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (literal h) ; la transferencia al sector privado de acciones y activos de propiedad del Estado en el marco del proceso de privatización, regulada por el Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en Empresas del Estado (literal n); la modalidad de ejecución presupuestal directa (literal ñ) regulada en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, lo que no significa que se encuentran fuera del régimen general las contrataciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de obras bajo administración directa.

Adicionalmente, se opta por no considerar en el listado a las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional (literal l), debido a que en dichos casos el gestor logístico tiene el deber de dar cumplimiento al marco legal vigente y la sentencia judicial expedida, según sea el caso.

*Resulta importante mencionar que **la opción de retirar o no considerar los supuestos antes indicados, en ningún caso, debe entenderse como el retorno de los mismos al ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado, ya que como se ha indicado la mayoría de los supuestos se encuentran regulados por normas específicas. (...)***

(El énfasis es agregado)

37. Considerando lo expuesto, es posible determinar que la designación de los diarios judiciales sigue un procedimiento que no se encuentra enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, pues se regula por el Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial, su Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y los respectivos Consejos Ejecutivos Distritales, y que, por tanto, la emisión de la Orden de Servicio de la Entidad a favor del Proveedor, se encuentra acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

- 38.** En tal sentido, la contratación entre el diario judicial La República del Grupo La República Publicaciones S.A. [el Proveedor], en su condición de diario encargado de las publicaciones judiciales en la jurisdicción, y la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado [la Entidad], se enmarca en un régimen excluido de la Ley de Contrataciones del Estado por tener un mandato expreso de la Ley para contratar con determinado proveedor y, además, porque para su designación y contratación no es posible aplicar los métodos de contratación previstos en la normativa de contrataciones del Estado.
- 39.** En este punto, cabe precisar que el hecho que la norma citada considere otra opción para notificar (otro medio que asegure de modo indubitable su publicidad) no enerva que la otra opción, por mandato legal, sea la publicación en el diario judicial.

Entender la regla de otro modo (excluyendo la publicación en el diario judicial), implicaría que la Ley de Municipalidades se aplique de modo parcial, lo cual no resulta coherente y excede los propósitos de las normas de contratación pública, pues la especialidad de éstas últimas no constituye justificación ni las exime de ser interpretadas de modo integral con otras normas de carácter especial vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

- 40.** Al respecto, cabe precisar, que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con la sujeción al principio de legalidad recogidos en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
- 41.** Según el principio de legalidad³⁶, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

³⁶ Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

42. En tal contexto, en estricta aplicación del principio de legalidad, recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como de la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Proveedor, por presuntamente haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
43. En este punto, cabe traer a colación lo señalado por la Entidad mediante Informe Legal N° 163-2022-SGALA/GAJ-MDCC³⁷ presentado ante el Tribunal el 12 de diciembre de 2022, a través del cual, entre otros, precisó que la contratación derivada de la Orden de Servicio fue realizada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.
44. Por lo tanto, corresponde que se declare que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto el análisis de los descargos presentados en tanto no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa del Grupo La República Publicaciones

³⁷ Documento obrante en folio 229 al 233 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 620-2023-TCE-S1

S.A. con R.U.C. N° 20517374661, por su presunta responsabilidad en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de conformidad con lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, en el marco de Orden de Servicio N° 1892-2021 del 12 de mayo de 2021, emitida por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.

2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO DE
GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS
CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.